



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00793-2020-PA/TC
LIMA
OSCAR ÁNGEL ROJAS ALANIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Ángel Rojas Alania contra la resolución de fojas 112, de fecha 26 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 25, de fecha 26 de agosto de 2013 (f. 24), expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el Gobierno Regional del Callao contra don Eduardo Gamarra Estrella y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios, y ordenó que los demandados paguen solidariamente a favor del demandante la suma de S/ 730 853.57, más intereses, costas y costos del proceso (1328-2008).
5. Sostiene que en el proceso subyacente no ha sido notificado con ninguna de las resoluciones en su domicilio real ubicado en el jirón Francisco Bolognesi 555-557, departamento 503, distrito de Miraflores-Lima, donde reside desde el año 2003, tal como aparece de su documento nacional de identidad. Indica que jamás ha laborado para el Gobierno Regional del Callao; sin embargo, se le ha instaurado un proceso judicial. Agrega que luego de revisar el expediente se le ha notificado a un domicilio donde no reside, dándose por enterado del proceso incoado en su contra y otros por intermedio de su padre, que es a quien le llegó la cédula de notificación de la resolución que daba por consentida la sentencia. Indica que, si bien la cédula de notificación ha sido devuelta al juzgado, sin embargo, dicha devolución realizada por su progenitor no ha sido aceptada bajo el argumento de haberse notificado debidamente los actuados al domicilio señalado en la demanda. En dicho contexto, ha interpuesto el recurso de apelación, argumentando una indebida notificación (f. 13) emitiéndose la Resolución 32, de fecha 27 de abril de 2016 (f. 45), expedida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente su recurso por extemporáneo. Indica que tras interponer el recurso de queja se emitió la resolución de fecha 17 de mayo de 2017 (f. 54) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la Resolución 32, al considerar que se había rechazado la apelación de acuerdo a ley. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, pues considera que el juzgado debió indagar mediante el registro del Reniec dónde residía, a fin de realizar las notificaciones válidamente.



6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el actor, mediante el presente amparo, procura la nulidad de la sentencia emitida con fecha 26 de agosto de 2013 (f. 24) expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao, al aludir vicios en las notificaciones a su respecto. Sin embargo, de la Resolución 32, de fecha 27 de abril de 2016 (f. 45), expedida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que rechaza por extemporánea su apelación y sustenta respecto de sus argumentos impugnatorios, que las notificaciones se han realizado de acuerdo a ley por cuanto al rechazarse la devolución de las cédulas de la Resolución 26, que daba por consentida la sentencia, está surtía sus efectos, quedó dilucidada la controversia sobre la presunta indebida notificación. Así también, se observa que la resolución de fecha 17 de mayo de 2017 (f. 54) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró improcedente la queja, no acoge su pedido, en tanto no se verifica de la tramitación del proceso que los actuados hayan sido de desconocimiento del actor.
7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues de ellas se desprende una argumentación coherente con las incidencias generadas a razón de los recursos impugnatorios que ha interpuesto el demandante. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas, no fueron cumplidas.
8. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que la sentencia contenida en la Resolución 25, de fecha 26 de agosto de 2013 (f. 24), indica que la acción contra el actor se sustentó en que este ejerció un cargo en la Gerencia de Estudios y Proyectos en la Corporación de Desarrollo Lima-Callao (Cordelica), desde el 6 de agosto de 1998 al 9 de febrero de 1999, a partir de lo cual se infirió que en dicho período el actor sí residía en el domicilio que se alega es el perteneciente a su progenitor, en tanto de la verificación de asientos registrales (f. 22) consta que desde su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00793-2020-PA/TC
LIMA
OSCAR ÁNGEL ROJAS ALANIA

inscripción en el ex Registro Electoral que data del 9 de julio de 1980 hasta el 28 de enero de 2003, el actor tenía como domicilio el jirón Independencia 345, Independencia-Lima-Lima, información que se condice con el contrato de fojas 121, donde se señala el domicilio antes referido el que ha sido indicado por el demandante Gobierno Regional del Callao al interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA